

LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EN LA EDUCACIÓN FORMAL Y EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN CHILE¹

José Saúl Bravo

Licenciado en Educación
Oficina Nacional Asuntos Religiosos²

En Chile, la enseñanza de religión en su sistema formal de educación, se encuentra enmarcada junto a otros aspectos del hecho religioso en la ley 19.638, “Normas Sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas”, la que fue promulgada el 1 de Octubre de 1999; esta ley es conocida como de Igualdad de Culto (aludiendo con este nombre a que previo a su promulgación solo existía Libertad de Culto en el país), y ella viene a homogeneizar el tipo de personalidad jurídica de todas las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

Ahora bien, dicha ley en su artículo 6^o señala que *“La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:...(d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí –y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado- la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y...”*

¹ Ponencia para el Symposium "Law and Religión"; BYU, Provo-UTAH-USA. Octubre 2008.

² Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, ONAR; organismo dependiente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República de Chile.

Este aspecto viene a consolidar lo señalado en nuestra Constitución Política, la cual en su artículo 19, numeral 6º expresa *“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”*; y en su numeral 10º inciso tercero expresa: *“Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”* y a continuación en el numeral 11º, inciso cuarto: *“Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”*.

La presencia en nuestra Carta Fundamental de estos derechos básicos para la dignidad de las personas, son parte también de la observancia y suscripción de los acuerdos y tratados internacionales, a los cuales nuestro país tempranamente ha concurrido a firmar, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en las Naciones Unidas en 1948, la que en sus artículos 18 a 21 recoge los derechos de pensamiento, conciencia, de religión y libertades políticas.

Asimismo, un comportamiento similar ha tenido nuestro Estado con otras iniciativas como la Alianza Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966), que en su artículo 18 garantiza los mismos derechos enumerados en el artículo 18 de la Declaración Universal, y agrega otros, como el derecho de los padres a dirigir la educación religiosa de sus hijos. También con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de toda forma de Intolerancia y

Discriminación debido a Creencias Religiosas, adoptada en 1981, es otro documento clave que en su artículo 5º protege los derechos a educación religiosa.

Entonces, por el conjunto de las consideraciones anteriores podemos señalar fundadamente que la educación religiosa es un derecho fundamental, y que se encuentra directamente unido al derecho a la libertad religiosa y al derecho a la educación.

Para continuar con la descripción y análisis de la enseñanza de religión en la educación formal en nuestro país, debo señalar que nuestro sistema de enseñanza desde la década de los 80 es descentralizado, coexistiendo en él tres tipos de administraciones:

- Municipal: que es la forma mayoritaria de dependencia, con un 52% aproximadamente de la matrícula, y que a su vez se subdivide en aquellos municipios que para la administración de sus colegios cuentan con una Corporación sin fines de lucro, presidida por el Alcalde (sa), y que están presentes en 52 comunas del país; en tanto, en las restantes 298 comunas, los colegios son administrados directamente a través de un Departamento Municipal de Educación. Todos estos colegios reciben una subvención estatal, por alumno(a) que asiste a clases, y son gratuitos para sus familias.
- Particular Subvencionado: porque siendo de propiedad privada, recibe una importante subvención por cada alumno que asiste a clases, del mismo monto que para los colegios municipales, la

cual es complementada por pagos de las familias de los alumnos; aproximadamente captan el 38% de la matrícula, y dentro de ellos existe una importante cantidad de colegios confesionales, mayoritariamente católicos y sobre los cuales profundizaremos más adelante.

- Particulares- Privados o particulares sin subvención: puesto que no reciben el subsidio estatal y su financiamiento es completamente de cargo de las familias de los alumnos. Captan aproximadamente un 10% de la matrícula y entre ellos también existen colegios confesionales.

En tanto, el Ministerio de Educación (MINEDUC) mantiene las responsabilidades del diseño curricular, determinación de horas y días de clases, criterios de evaluación y promoción de alumnos, y la actualización y control de la normativa referente a las subvenciones.

El 7 de Enero de 1984 se publica en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 924 del MINEDUC (promulgado el 12-09-1983), que reglamenta las Clases de Religión en todos establecimientos educacionales del país, es decir: enseñanza pre-básica, básica y media en su versión científico humanista o técnico profesional; señalándose que ellas deben ser de un mínimo de dos horas pedagógicas semanales, implementándose durante el horario oficial de clases.

El derecho a que el alumno asista a las clases de religión es una facultad de los padres o apoderados. Ello se desprende del artículo 3º

del D.S. 924: *“Los padres y apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de religión señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de religión”*.

Ahora bien, los padres o apoderados pueden escoger un establecimiento confesional o uno no confesional para matricular a sus hijos; como señaláramos anteriormente, los colegios confesionales pueden ser de administración particular subvencionada, o particular privada (sin subvención estatal); para obtener la calidad de colegio confesional basta que sus directivos registren dicho carácter en el MINEDUC. En el caso de la Iglesia Católica, los Obispos proceden dentro de su diócesis a declarar “establecimiento particular confesional de religión Católica” a todos los colegios y las escuelas como otros establecimientos de educación (Ej. Institutos Profesionales), sean ellos dependientes del Obispado, pertenecientes a Congregaciones Religiosas o a otras Fundaciones o Corporaciones con proyectos educativos católicos, que sean de su confianza. (Precht, Jorge)

Cuando los padres o apoderados eligen un colegio confesional se aplica el artículo 5º del D.S 924: *“Los establecimientos particulares confesionales, ofrecerán a sus alumnos la enseñanza de la religión a cuyo credo pertenecen y por cuya razón han sido elegidos por los padres de familia al matricular a sus hijos”*.

Eso si, es necesario tener presente que aunque el establecimiento sea declarado “confesional” no se puede obligar a los alumnos de otro credo a asistir a clases de la religión declarada en dicho carácter confesional, tampoco participar de las ceremonias de culto de dicha confesión; así debe interpretarse el inciso segundo del artículo 5º del D.S. N° 924: *“Dichos establecimientos educacionales (los confesionales), sin embargo, deberán respetar la voluntad de los padres de familia que por tener otra fe religiosa, aunque hayan elegido libremente el colegio confesional, manifiesten por escrito que no desean la enseñanza de la religión oficial del establecimiento para sus hijos. Sin embargo, éstos no podrán exigir, en este caso, la enseñanza de otro credo religioso”.*

Por el contrario, si los padres o apoderados eligen un colegio no confesional, sea este de administración municipal, particular subvencionado o particular sin subvención, debe aplicarse el inciso segundo del artículo 4º del D.S. N° 924: *“Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con los programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública”.*

Respecto al señalado “personal idóneo”, se trata de profesionales de la pedagogía cuya calidad también esta regulada por el D.S 924, el cual en su artículo 9º dice que *“El profesor de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad*

otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo”.

En relación a los “estudios realizados para servir dicho cargo”, podemos señalar que la idoneidad profesional en nuestro país, debe ser certificada por un título profesional, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el MINEDUC, con un mínimo de 3.200 horas aula, lo que se obtiene en 8 semestres aproximadamente; se considera que estas condiciones básicas permiten al profesional contar con las herramientas pedagógicas necesarias para enseñar (en general) y para enseñar religión (en particular).

Este aspecto crea un problema a los profesores de religiones no-católicas, pues no existen programas suficientes en las Universidades o Institutos de Educación Superior reconocidos por el Estado para la formación de docentes de otras religiones; además se está exigiendo que tales programas sean presenciales y varios de los existentes se dictaban a distancia. En función de lo anterior es que MINEDUC, dictó el D.S. 361, publicado el 21-01-2008, con el fin de postergar hasta Diciembre del 2010 el plazo para que profesores que están realizando clases de religión sin título profesional y que se encuentran cursando la pedagogía, puedan seguir ejerciendo hasta la fecha señalada. Con ello se anuncia que, con posterioridad a esa fecha, el ejercicio de la función docente contemplada en el D.S. 352 del 2003 de MINEDUC para las clases de religión, solo podrá ser ejecutada por Profesores de

Religión titulados como tal, o bien con profesores titulados en otras especialidades, pero que cuenten con una Mención en Religión.

En relación al “certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda” que señala el Artículo 9º del D. S. 924, en su artículo 10º se dispone: *“...para habilitar al profesorado que corresponda, la máxima autoridad nacional de las distintas confesiones religiosas deberá comunicar al Ministerio de Educación Pública cuál es la autoridad religiosa competente...”*.

Para suplir la ausencia de autoridades eclesiásticas nacionales no católicas con visibilidad pública, el 19-07-1994 la División de Educación General del MINEDUC mediante el oficio ordinario N° 05/00954 clarificó la aplicación, en especial de los artículos 9º y 10º del D.S. N° 924, entregando la nómina de las autoridades religiosas no católicas, representantes para estos efectos frente a las autoridades del Ministerio de Educación. Las entidades religiosas que nombraron representante nacional en esa ocasión fueron las siguientes: Iglesia Anglicana de Chile, Corporación Luterana, Iglesia Presbiteriana de Chile, Iglesia Bautista, Iglesia Metodista de Chile, Iglesia Adventistas del Séptimo Día; Asamblea Espiritual Nacional Baha’i, Religión Judía, Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquia, y las Iglesias y Corporaciones Evangélicas de Chile.

Bajo la denominación “Iglesias y Corporaciones Evangélicas de Chile” se agruparon las siguientes entidades: Alianza Pro-Evangelización del niño; Alianza Cristiana y Misionera; Asociación Bautista de

Evangelización Mundial, las Asambleas de Dios; la Congregación Cristiana Evangélica; Cristianos Evangélico-Pentecostales; Consejo de Pastores Evangélicos de Chile; Centro Protestante de Chile; Consejo de Pastores del Sur de Chile; Ejército de Salvación; Iglesia de Dios; Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular; Iglesia del Nazareno Evangélica de Chile; Corporación Iglesia Unidad Metodista Pentecostal; Corporación Evangélica Presbiteriana de Chile; Sociedad de la Unión Cristiana de los Centros Bíblicos; Corporación Metodista Pentecostal de Chile; Misión Evangélica del Mediador; Iglesia Evangélica Misión Unida; Sociedad Evangélica de Chile; Concilio Evangélico de Chile; constituyendo estas entidades el Comité Nacional de Educación Evangélica (CONAEV), que además de tener representantes en todas las regiones en que se divide administrativamente el país, cuenta con el registro de un sólo programa de educación evangélica, especialmente diseñado para ser aplicado en colegios no confesionales.

Ahora bien, la habilitación por parte de la autoridad religiosa está vinculada a certificar la idoneidad doctrinal del profesor. Es evidente que la autoridad religiosa que emita un certificado de idoneidad debe asegurarse que la enseñanza impartida corresponda a la doctrina oficial de la religión. En efecto, tiene que haber una perfecta adecuación entre la educación religiosa “que esté de acuerdo con las propias convicciones de la persona que reciba tal instrucción” y la enseñanza que se otorga. También esta habilitación está ligada a la idoneidad moral del pedagogo: toda creencia religiosa (e incluso de una creencia no religiosa) se desprende un comportamiento moral

derivado de esa creencia. El docente debe ser coherente con la conducta exigida a los miembros de su religión. Recuérdese que la ley 19.638 dice que la libertad religiosa, significa para toda persona: *“recibir o impartir enseñanza religiosa...elegir...la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*. La autoridad religiosa debe velar no sólo porque se enseñe una doctrina recta, sino porque el docente sea consecuente, a lo menos, en los puntos más cruciales de esa moral. El docente de religión no sólo enseña con su palabra, sino ante todo con su ejemplo.³

El artículo 11º finalmente ordena que: *“los profesores de religión nombrados o contratados como tales, estarán asimilados al régimen de remuneraciones y previsión vigente aplicable al personal de los establecimientos educacionales donde se desempeñen”*.

En relación a los programas de estudios, el D. S. 924, señala en su artículo 7º que el MINEDUC tiene como plazo máximo dos meses para presentar observaciones, aprobar o rechazar las propuestas que se hayan presentado oficialmente. A la fecha del presente informe son 16 los programas aprobados por el Ministerio de Educación: Iglesia Católica; Corporación Adventista del Séptimo Día; Iglesia Presbiteriana; Iglesia Bautista; Iglesia Luterana; Iglesia Metodista; Iglesia Anglicana; Capellanía Protestante; Ejercito de Salvación; Iglesia Evangélica Pentecostal; Comunidad Religiosa Testigos de Jehová; Ortodoxa del Patriarcado de Antioquia; Religión Judía;

³ PRECHT, JORGE, informe para ONAR *“La Idoneidad del Profesor de Religión”*, Santiago de Chile, Enero 2008. Dicho informe está publicado en Revista Chilena de Derecho, Universidad Católica de Chile, N° 4, 2008.

Religión Musulmana y Fe Baha'i. Además del programa ínterreligioso de todas las entidades religiosas evangélicas y protestantes agrupadas en las "Iglesias y Corporaciones Evangélicas de Chile", y constituidas como CONAEV, como lo señaláramos anteriormente.

Sin embargo, no todas ellas tienen programas aprobados en todos los niveles educacionales (General Básica; Media; Técnico Profesional). En el caso de CONAEV, que es la segunda organización religiosa después de la católica en número de profesores y de colegios confesionales, su programa fue aprobado por el MINEDUC el 13 de Septiembre de 1984 y publicado en el Diario Oficial el 06-11-1984, para ser aplicado en los niveles de Educación General Básica y Enseñanza Media. Este Programa se define como: formativo, bíblico, Cristocéntrico, flexible, amplio y centrado en las necesidades de los estudiantes.

Finalmente, en nuestro país la educación en general –habiéndose obtenido una amplia cobertura en la escolaridad obligatoria de 12 años (100% Básica, 92% Media)– ha puesto énfasis en la formación técnico-científica y no siempre ha sabido adecuarse a los desafíos que la transmisión de la fe presenta, lo que se expresa en la disociación entre lo espiritual y la reflexión académica. El lenguaje de la ciencia se muestra en la escuela muchas veces ajeno a lo sorprendente y maravilloso que es el misterio de la vida y de la trascendencia.

A ello se agrega también que, además de las pocas horas asignadas (2 semanales), la disposición de su nota final no es parte del promedio para aprobar o reprobar a un estudiante, como lo señala el inciso final del artículo 8º del D. S. 924. De allí que a las clases de religión, junto con el poco incentivo profesional para los pedagogos, su carácter optativo para los padres cada vez menos preocupados por la educación de sus hijos(as), se agregue esta falta de motivación para los alumnos(as) que significa la ausencia de calificaciones válidas.

También debemos señalar que pese a las garantías constitucionales, legales y reglamentarias señaladas, no es posible olvidar que en ciertos períodos de nuestra historia reciente, ha habido persistentes esfuerzos, de variable intensidad, para mermar la libertad de la enseñanza y propugnar un Estado Docente que niega la espiritualidad, como parte del desarrollo personal y socialización que debe cumplir la educación.

Las Clases de Religión han sido el modo más tradicional de transmitir la fe en los colegios confesionales. Sus contenidos han variado en el tiempo según los modelos de educación de la fe que se han implementado. Sin embargo, su objetivo central en cualquier modelo ha sido educar la fe de los niños y adolescentes.

Así como las demás asignaturas escolares, también la Clase de Religión impartida en todo tipo de colegios ha sufrido grandes transformaciones pedagógicas, de contenidos y metodológicas. Se constituye en un tema relevante en la evangelización actual,

principalmente por el menor peso que ha adquirido la socialización familiar en la transmisión de la fe.

La práctica al respecto, muestra que actualmente se dan distintos modos de abordar la Clase de Religión, principalmente de Formación Cristiana, en especial en el segundo ciclo básico y en la educación media: desde centrarse en la entrega sistemática y exclusiva de contenidos doctrinales, hasta la formación que privilegia temas relacionados a la vida cotidiana de los adolescentes, con distintas maneras de combinar ambos polos. Extender y profundizar este proceso, aportando desde allí a una educación de calidad que no sólo escolariza, sino que también socializa es el gran desafío profesional para los pedagogos de religión en nuestro país.

Del mismo modo, velar por el correcto cumplimiento de la ley y sus reglamentos, perfeccionar sus contenidos de acuerdo a lo que la práctica aconseja, ha sido y será una tarea de las autoridades civiles y eclesiásticas de Chile, siendo la discusión sobre el Proyecto de la Ley General de Educación, que actualmente se discute en nuestro Parlamento, un espacio privilegiado para este propósito.

FUENTES:

- http://600.mineduc.cl/resguardo/resg_libe/index.php
- JORGE PRECHT: “*Idoneidad del Profesor de Religión*”, informe para la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Santiago de Chile, Enero

2008. Publicado en Revista Chilena de Derecho, Universidad Católica de Chile, N° 4, 2008.

- Presentación de CONAEV, ante sesión de Comisión de Educación del Senado, por debate sobre Ley General de Educación. Santiago, de Chile, Junio 2008.